



Resolución de Secretaría General

N°0052-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 12 de mayo de 2015

VISTO:

El Memorandum N° 0672-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor LUIS GUILLERMO LLOSA PALACIOS, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0056-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante la cual se le comunica que su petitorio al beneficio del subsidio por gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo ya se extinguió de acuerdo a la Ley N° 27321, que establece que el plazo prescriptorio es de cuatro (4) años, hecho que se aplica en sede administrativa para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, el recurso de apelación en mención, está dirigido a cuestionar el contenido de la Carta N° 00056-2015-MINAGRI-OGGRH, alegando el apelante que dada su condición de pensionista dicho plazo prescriptorio no habría iniciado su decurso en la medida que su relación laboral sigue vigente;

Que, respecto a este extremo del recurso de apelación, es de señalar, que el artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral precisa: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, sobre el particular, cabe tener presente que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, recaído en la consulta sobre si el petitorio al pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo prescribe transcurridos los cuatro años de la fecha de deceso del familiar directo del trabajador: " (...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley N° 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen



de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los Fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

" 30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,

" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento";

Que, en el presente caso, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, pues el apelante presenta su solicitud con fecha 28 de enero de 2015; esto es, más de cuatro (04) años después de acontecido el deceso de su señor padre, ocurrido el 09 de mayo de 2006, conforme se aprecia del Acta de Defunción que acompaña a su pedido; más aún si, como refiere el propio apelante, cesó en el cargo con efectividad al 27 de marzo de 1991, por lo que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptivo de cuatro (04) años contenido en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0056-2015-MINAGRI-OGGRH, la misma que se confirma en ese extremo;

Que, de otro lado, con respecto al Principio de Congruencia invocado por el apelante, considerando que mediante Resolución Directoral N° 0090-2014-MINAGRI-OA-UPER de fecha 24 de febrero de 2014, se le otorgó el subsidio por el fallecimiento





Resolución de Secretaría General

N°0052-2015-MINAGRI-SG.

de su señor padre ocurrido el 09 de mayo de 2006; y mediante Resolución Directoral N° 0607-2014-MINAGRI-OGGRH de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se le reconoce un reintegro por el referido subsidio, cabe señalar, que conforme se aprecia de autos, mediante Resolución Directoral N° 0136-2014-MINAGRI-OA, de fecha 02 de abril de 2014, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Llosa Palacios, contra la Resolución Directoral N° 0090-2014-MINAGRI-OA-UPER, dándose por agotada la vía administrativa, acto que al no haber sido impugnado en sede judicial, quedó "firme", por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencido estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolo presentado en forma incorrecta sin subsanarlos el administrado, en este caso, el señor Luis Guillermo Llosa Palacios quedó sujeto a los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N° 0136-2014-MINAGRI-OA, de fecha 02 de abril de 2014, sin poder alegar petitorios o instrumentos procesales análogos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, en ese sentido la Resolución Directoral N° 0607-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de noviembre de 2004, al emitir pronunciamiento sobre los efectos de la Resolución Directoral N° 0090-2014-MINAGRI-OA-UPER, confirmada mediante Resolución Directoral N° 0136-2014-MINAGRI-OA, adolece de vicio insalvable de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; asimismo, en el numeral 202.4 del artículo 202 de la citada Ley se señala que en caso haya prescrito el año, contado a partir de la fecha en que ha quedado consentido el acto administrativo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en el presente caso y, habiéndose expedido la Resolución Directoral N° 0607-2014-MINAGRI-OGGRH con fecha 24 de noviembre de 2014, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, para declarar su nulidad de oficio;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo



N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

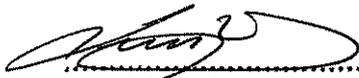
Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS GUILLERMO LLOSA PALACIOS, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la Carta N°0056-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de marzo de 2015, la que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0607-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de noviembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, recomendando al órgano que expidió la misma, mayor celo en el desempeño de sus funciones para evitar situaciones similares a la descrita.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en coordinación con la Oficina General de Administración, realice las acciones necesarias para la restitución del pago indebido efectuado al señor LUIS GUILLERMO LLOSA PALACIOS, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, por concepto de reintegro de Subsidio por Fallecimiento de su señor padre Víctor Guillermo Llosa Chávez, como consecuencia de lo resuelto en el artículo 2 precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al señor LUIS GUILLERMO LLOSA PALACIOS, con arreglo a Ley.

Regístrese y comuníquese.


.....
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

